



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 556.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00067-00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar la naturaleza del asunto, por cuanto en el escrito de demanda se hace referencia a: acción redhibitoria por vicios ocultos, resolución de contrato e incumplimiento contractual; lo cual no es viable tramitarlo en un mismo asunto dadas las pretensiones que conciernen a cada caso y las consecuencias que de ello se derivan según lo previsto en nuestro ordenamiento procesal.
2. Así mismo deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal manera que se ajusten al proceso que se persiga. Lo anterior, por cuanto la segunda pretensión declaratoria concierne a una acción redhibitoria y la petición tercera a un trámite de incumplimiento contractual. Respecto de las pretensiones de condena, la primera y segunda, conciernen a un proceso de resolución de contrato y la tercera y cuarta pretensión de condena, se ajustan más a un proceso de incumplimiento de contrato; razón por la que se requiere con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., expresar las peticiones de manera clara y precisa conforme a la naturaleza del asunto y relatar los hechos respecto de los cuales se fundamentan dichas peticiones.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., deberá aportar nuevo poder mediante el cual se especifique la clase de proceso para el cual se confiere el mandato, determinar el contrato materia de demanda, identificar el inmueble que hizo parte del mismo y demás aspectos que le conciernan, de tal manera que se tenga certeza de su contenido para el trámite respectivo.

4. En caso de adecuarse la demanda a la Acción Redhibitoria, deberá expresar claramente cuáles son los vicios ocultos a que hace referencia respecto del contrato de compraventa y demás pretensiones que correspondan al proceso mencionado.
5. Conforme a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, aportará el respectivo requisito de procedibilidad que se ajuste a la demanda y pretensiones incoadas. Lo anterior, por cuanto la conciliación anexa en el archivo 14 del expediente digital, hace referencia a la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, del que se observa se llegó a un acuerdo, por lo que, si pretende la acción redhibitoria o la declaración de incumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, debe acreditarse el agotamiento del requisito previsto en el artículo mencionado.
6. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido, conciliación prejudicial y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por MYRIAM ASTRID OROZCO GIRALDO en contra de CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a
las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d27eef650553bcc73c804e5df629639f82b79fd8f4e0235dfae90b1fd2bb5ec
Documento generado en 05/04/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>